



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 BIS
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8)

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Caixabank, S.a.

Abogado:
Andres Roda Hernandez
Vanessa Aucejo Sancho

Procurador:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Tomás González Marcos, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, con número 3504/17, seguidos a instancia de

representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María Cristina Díaz Moreno y bajo la dirección jurídica del Letrado Don Andrés Roda Hernández, contra la entidad **CAIXABANK, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Delia Esther Díaz Aguiar y bajo la dirección jurídica de la Letrada Doña Vanessa Aucejo Sancho, versando los autos sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña María Cristina Díaz Moreno, en la representación antes dicha, se presentó demanda de juicio ordinario ajustada a las prescripciones legales que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra la entidad CAIXABANK, S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara Sentencia de acuerdo con lo reflejado en el petitum de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días se personara y contestara a la demanda, lo que no verificó y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se allanó parcialmente a la demanda, en concreto, en lo referente a la nulidad de la estipulación referida a los intereses de demora, interesando la desestimación del resto de pretensiones articuladas de contrario.

TERCERO.- Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, ambas comparecieron, afirmándose y ratificándose la demandante en su escrito de demanda y la demandada en su escrito de contestación: ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose exclusivamente la documental aportada con los escritos iniciales, de tal forma que quedaron los autos vistos para Sentencia sin previa celebración de Juicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En dicho acto por las partes se indicó que la cantidad debida por aplicación de la cláusula suelo ascendía a la suma de 3.104,85 euros.





1.

1. De todas las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión”, siendo la conclusión del Tribunal de Justicia que “El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

En el acto de la audiencia previa por las partes se indicó que la cantidad debida por aplicación de la cláusula suelo ascendía a la suma de 3.104,85 euros.

QUINTO.- Con relación a las costas procesales causadas, al haberse estimado íntegramente la demanda, resulta de aplicación el apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO íntegramente demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Cristina Díaz Moreno, en nombre y representación de Don
contra la entidad **CAIXABANK, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Delia Esther Díaz Aguiar, debo DECLARAR y DECLARO:

1.- La nulidad de la cláusula relativa al tipo de interés mínimo (cláusula suelo) contenido en la escritura de préstamo hipotecario suscrita en fecha 29 de octubre de 2007, y como consecuencia de ello, condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de TRES MIL CIENTO CUATRO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (3.104,85 euros) en concepto de cantidades cobradas indebidamente desde la celebración del contrato.





2.- La nulidad de la cláusula del contrato suscrito por las partes que fija el interés de demora.

3.- Con relación a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada.

Contra la presente podrán las partes interponer recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de la presente (artículo 458 de la L.E.C., según redacción dada por la Ley 37/11, de 10 de octubre), con advertencia de que según la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en su disposición decimoquinta, apartado 3.b), que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, será precisa la consignación del depósito de 50 euros, que deberá efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander, S.A., indicando que el concepto del ingreso es por recurso 02.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.-

